

Nota a Despacho. Popayán, 10 de octubre de 2023, En la fecha paso al Sr. Juez el presente asunto, informando que dentro del término legal no se recibió corrección alguna en el Correo institucional del Despacho, que por demás el Auto No. 1287 del 14 de Septiembre de 2023, fue notificado virtualmente en el estado electrónico No. 151 del 25/09/2023 de la Pagina web de la rama judicial, al igual que en la cartelera del Despacho. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO N° 1368

Popayán, Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintitres (2023)

REF: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Rad. 19001-31-10-001-2023-00310-00
Demandante: AIDA LI MEDINA PEREZ
Demandados: JORGE OLMEDO HOYOS LOPEZ, ANDRES ALFONSO HOYOS LOPEZ,
MARICEL HOYOS LOPEZ, LILIA MARGOT HOYOS LOPEZ, ROBER
MAURICIO HOYOS LOPEZ y EDUAR OSWALDO HOYOS LOPEZ en
calidad de hijos del presunto compañero permanente, señor
OSWALDO HOYOS (Q.E.P.D), y en contra de HEREDEROS
INDETERMINADOS del precitado causante.

ASUNTO

Mediante providencia interlocutoria No. 1287 de fecha de catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés 2023, notificada por estados No. 151 del 25 de septiembre de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por la señora AIDA LI MEDINA PEREZ, a través de apoderado judicial, al advertir falencias susceptibles de subsanación, concediendo a la parte demandante un término cinco (5) días para realizar dichas enmiendas, en atención a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

Pese a que tal proveído se notificó en debida forma, la parte actora guardó

silencio y no subsanó dentro del término legal concedido, el despacho llegó a esta conclusión, al verificar la bandeja de entrada del correo electrónico institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin hallar mensaje de dato alguno proveniente de los correos electrónicos del apoderado y de la parte actora suministrados en la demanda a saber diegootalora0127@hotmail.com y caronasly1996@gmail.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **AIDA LI MEDINA PEREZ**, por no haberse corregido en la oportunidad señalada.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c310362b7bdcfa03ae7d39f45cf299d064fe671def8d574be26c5d4f39f0e3c**

Documento generado en 10/10/2023 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>